

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

REFERENCIA:  
AL HND 3/2021

20 de mayo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra mujeres y niñas de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 42/20, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta detención arbitraria y acusación en contra de las señoras Marianela Mejía Solórzano y Jennifer Sarina Mejía Solórzano, al igual que los ataques recientes ocurridos en las oficinas del CODIMCA.**

Las señoras **Marianela Mejía Solórzano y Jennifer Sarina Mejía Solórzano** son defensoras del territorio y de los derechos del pueblo garífuna e integrantes de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH).

La Organización Fraternal Negra de Honduras (**OFRANEH**) es una organización que defiende los derechos sociales, económicos, culturales y territoriales de la comunidad indígena garífuna en ciertas regiones de Honduras. Tiene el objetivo de promocionar el patrimonio del pueblo indígena garífuna y fortalecer su identidad ancestral.

El Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer Campesina (**CODIMCA**) es una organización dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres del campo en Honduras y de sus familias. Tiene como fin rescatar la identidad de la mujer campesina y contribuir al desarrollo integral, la democracia y cultura popular en el país.

Según la información recibida:

La criminalización de las señoras Marianela Mejía Solórzano y Jennifer Sarina Mejía Solórzano habría ocurrido dentro del contexto de violencia, ataques y persecución contra quienes defienden los derechos del pueblo garífuna en Honduras. Dentro de estos ataques, se habría identificado recientemente el asesinato de personas defensoras de derechos humanos y líderes indígenas, como el señor Martín Pandey y la desaparición forzada de otros miembros de la comunidad como los señores Gerardo Misael Tróchez, Alberth Sneider Centeno, Suami Aparicio Mejía García y Milton Joel Martínez Álvarez. Los últimos tres han sido objeto de una comunicación anterior enviada al Estado (HND 2/2020).

Por otra parte, la detención arbitraria y procesamiento de estas defensoras se habría dado dentro de un contexto de persecución en perjuicio de las mujeres defensoras de derechos humanos, que incluyen la persecución, vigilancia y hostigamiento contra las integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en Honduras, por los actos en conmemoración del quinto año del asesinato de la defensora de derechos humanos Berta Cáceres. El caso de la señora Berta Cáceres ha sido objeto de comunicaciones anteriores de fecha 20 de agosto de 2020 (HND 2/2020), 17 de mayo de 2017 (HND 4/2017), 8 de marzo de 2016 (HND 2/2016), el 18 de marzo de 2016 (HND 3/2016), el 27 de mayo de 2016 (HND 4/2016), y el 3 de noviembre de 2016 (HND 9/2016).

Además, se habría identificado el uso indebido del derecho penal en contra de defensores y defensoras de derechos humanos. Lo anterior, mediante la utilización de estereotipos en las acusaciones realizadas por la Fiscalía que estigmatizan a esta comunidad como poco trabajadora o violenta y asociada con el crimen organizado. El 28 de abril de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) habría otorgado medidas provisionales de protección a estas comunidades, las cuales no habrían sido implementadas hasta el momento.

El 3 de marzo de 2021, la señora Jennifer Sarina Mejía Solórzano habría sido detenida por la Policía Nacional de Honduras mientras se dirigía hacia el municipio de Santa Fe, departamento Colón. El mismo día, la señora Mejía Solórzano habría sido acusada por los delitos de “usurpación de tierras” (artículo 227 del Código Penal), “daños” (artículo 254 Código Penal) y “amenazas” (artículo 207 del Código Penal) en contra de la empresa Sociedad de Responsabilidad y Bienes Raíces (JUCA), de origen canadiense. La defensora también tendría una orden de captura por el delito de “robo” (artículo 218 del Código Penal).

La señora Marianela Mejía Solórzano, hermana de Jennifer Mejía, también habría sido detenida por los mismos delitos cuando acudió al puesto de policía para obtener información sobre la detención de su hermana. De acuerdo con el Código Penal de Honduras, al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diferentes infracciones, por lo que las señoras Mejía Solórzano se enfrentan a sanciones de 10 años o más en prisión. Las dos defensoras habrían permanecido en detención durante cuatro días en las oficinas de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) en Trujillo, departamento de Colón.

El 7 de marzo de 2021, las defensoras Mejía Solórzano habrían comparecido a la audiencia inicial ante el Juzgado de Letras de Trujillo, departamento de Colón. Durante la audiencia inicial, un grupo de personas pertenecientes a la comunidad garífuna acudieron a los tribunales en apoyo de las dos defensoras, en donde 21 miembros de las fuerzas armadas y 15 miembros de la Policía Nacional se habrían colocado en frente del edificio, generando un clima de hostilidad hacia las personas que protestaban.

El juez durante la audiencia inicial habría negado el acceso a miembros del Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) y a

organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales para la observación de la audiencia. El tribunal habría dictado auto formal de procesamiento por los delitos por los cuales fueron acusadas y les habría otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva. La señora Jennifer Mejía Solórzano habría sido también acusada por el delito de “desplazamiento forzado” (artículo 248 de Código Penal) contra miembros de la empresa JUCA. El juzgado también habría declarado medidas sustitutivas a la prisión por este delito que está sancionado con penas de prisión de hasta 9 años.

La criminalización de estas defensoras estaría relacionada con el trabajo que realizan en la defensa de los derechos humanos en el pueblo garífuna. En este sentido, las señoras Mejía Solórzano habrían sido detenidas un día antes de la celebración de la audiencia de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos Comunidades Garífunas de Punta Piedra y Triunfo de la Cruz y sus miembros, ambos resueltos en 2015. En estas sentencias se habría ordenado a Honduras a cumplir con su obligación de titular, delimitar y demarcar los territorios tradicionales de ambas comunidades. De acuerdo con la sentencia de supervisión de cumplimiento de 14 de mayo de 2019 de la Corte IDH, el Estado aún no ha garantizado el uso y goce de las tierras tradicionales.

Por otra parte, el 14 de abril de 2021 tres hombres armados no identificados habrían entrado a la fuerza a las oficinas del CODIMCA. Al entrar al domicilio, habrían preguntado por la Coordinadora Yasmín López y habrían atado a la administradora Yara Galindo, a la asistente contable Karen Durón y a la colaboradora de limpieza Jeymi Ponce. Estos hombres habrían sustraído documentos archivados en escritorios, gavetas y armarios y se habrían llevado una computadora, con información contable, y tres laptops, así como las carteras y celulares de las señoras.

Previo a los hechos mencionados, la señora López habría reportado que un hombre vestido de militar la habría seguido y que las cámaras de seguridad de CODIMCA dejaron de funcionar unos días antes del ataque, además que personas no identificadas tocaron el timbre de 8 a 9 de la noche por tres días consecutivos.

La intervención en las oficinas de CODIMCA habría ocurrido tres días después de que esta organización presentara un recurso de amparo por el caso de corrupción “Pandora” donde estarían involucrados funcionarios y políticos de la actual administración. El recurso se habría presentado a la Corte Suprema de Justicia el 12 de marzo de 2021. Lo anterior se suma al recurso de inconstitucionalidad presentado por CODIMCA en octubre de 2020 sobre la ilegalidad de asignar recursos de las fuerzas armadas para administrar e implementar un Programa Agrícola.

La señora Yasmín López se habría apersonado a la policía para interponer una denuncia por los hechos mencionados y a rendir su declaración ante la fiscalía. Los oficiales de la Dirección Penal de Investigación le habrían indicado que no encontraron huellas por lo que podría ser un acto planificado y no un robo común. Los actos de hostigamiento y ataques en contra de CODIMCA parecerían estar relacionados con su trabajo como defensoras de derechos humanos y la denuncia de actos relacionados con el gobierno.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante los alegatos de detención arbitraria y procesamiento de personas defensoras de los derechos humanos en Honduras mediante el uso indebido de la legislación penal nacional. Estamos profundamente preocupados que estas personas se exponen a penas privativas de libertad de larga duración (10 años o más) por el ejercicio de su derecho a defender derechos. Además, expresamos nuestra preocupación sobre los recientes ataques en las oficinas de CODIMCA. Lamentamos que, de ser verificados los hechos, formarían parte de un contexto de violencia, ataques y persecución en contra de organizaciones de la sociedad civil, comunidades indígenas y mujeres en Honduras, lo que ha sido objeto de comunicaciones anteriores al Gobierno.

En particular nos preocupa que las defensoras Marianela Mejía Solórzano y Jennifer Sarina Mejía Solórzano pudieran haber sido detenidas arbitrariamente por su labor como defensoras de derechos humanos en el marco de la supervisión de una sentencia emitida por un tribunal internacional. Es sumamente preocupante que, a pesar de las sentencias y medidas cautelares emitidas para proteger a las comunidades Garífunas, los miembros de OFRANEH y de la comunidad Garífuna continúan siendo objeto de persecución y el Estado no ha proporcionado medidas de protección efectivas para su resguardo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, le agradeceríamos contar con su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proveer información detallada sobre los motivos y las bases legales de las detenciones efectuadas y los procesos judiciales en contra de las señoras Marianela Mejía Solórzano y Jennifer Sarina Mejía Solórzano.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas para garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y a un juicio justo para las detenidas, incluyendo el acceso oportuno y efectivo a asistencia legal independiente.
4. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con los ataques y hostigamiento en contra de las personas defensoras de derechos humanos, especialmente las personas que son parte de OFRANEH, las comunidades Garífunas y los miembros de CODIMCA.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar la seguridad e integridad física

y psicológica de las personas defensoras de los derechos humanos en Honduras para que puedan ejercer libremente su labor sin temor a ataques, amenazas, intimidación o represalias.

6. Sírvase proporcionar información actualizada sobre los avances en la implementación de las dos sentencias favorables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras (sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C núm. 304) y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, (sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C núm. 305).

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Elizabeth Broderick  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y  
las niñas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, a los artículos 2, 9, 14, y 22, que garantizan el derecho a la igualdad, a un recurso efectivo, a la libertad y seguridad personal, a no ser sujeto a detenciones arbitrarias, al debido proceso, y a que esos derechos sean protegidos y garantizados por ley y por otras medidas, sin discriminación. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que impidan o limiten su disfrute.

En particular, el artículo 9 prohíbe la detención arbitraria y establece que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. De conformidad con los artículos 9.3 y 9.4, toda persona detenida bajo acusación penal debe ser llevada sin demora ante un juez y debe garantizársele el derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la detención. Estas dos garantías del Pacto deben cumplirse dentro de las primeras 48 horas de la detención, pues es un período suficiente para trasladar al detenido y preparar la vista judicial, cualquier demora superior a este plazo debe ser excepcional y estar justificada por circunstancias específicas (CCPR/C/GC/35, par. 33). Destacamos también que el derecho a ser llevado ante un juez y a cuestionar la legalidad de la detención requieren de la asistencia legal de un abogado (A/HRC/45/16, par. 50-55). La detención que no cumpla con estas y otras garantías procesales establecidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos puede considerarse arbitraria; como también lo puede ser la privación de libertad como castigo por el ejercicio pacífico de los derechos establecidos en el pacto, como la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par. 17).

Asimismo, el artículo 14 del PIDCP, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección desde el inicio de la privación de la libertad y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Honduras el 28 de marzo de 1995, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, y garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Igualmente, quisiéramos referirnos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del cual Su Estado es parte, y en particular al artículo 12 que reconoce que “[l]os pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de su Gobierno, y en particular sobre el artículo 7(1) sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y el artículo 26 sobre el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Asimismo sobre el artículo 40 que establece el derecho de los pueblos indígenas al “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias...así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.

También quisiéramos hacer énfasis en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Honduras en 1983, que establece el derecho de la mujer a participar sin discriminación en la vida política y pública del país, lo que incluye la participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Resolución 68/181 de la Asamblea General, así como sobre la Resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en las que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debe incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y con perspectiva de género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras.

En su informe sobre su visita a Honduras en 2018, el Grupo de Trabajo sobre discriminación contra las mujeres y las niñas también expresó su preocupación en cuanto a la situación de mujeres defensoras y la falta de enfoque de género en las respuestas de Estado. La estigmatización de las defensoras de los derechos humanos por los funcionarios públicos y también por sus propias organizaciones, familias y comunidades y por los medios de comunicación no solo las desempodera, sino que también las expone a mayores riesgos. Se enfrentan a campañas de desprestigio para desacreditar su trabajo y a menudo se las acusa de oponerse al desarrollo de Honduras, de ser madres y esposas “antinaturales” o incluso de ser delincuentes (A/HRC/41/33/Add.1).

Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas. Las mujeres defensoras son a menudo objeto de violencia de género, como el abuso verbal basado en su sexo; pueden experimentar intimidación, ataques y también ser asesinadas. La violencia contra las defensoras es a veces tolerada o perpetrada por actores estatales.

En una declaración conjunta, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas recalcó que las mujeres defensoras de los derechos humanos se enfrentan a desafíos únicos, impulsados por una profunda discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su supuesto papel apropiado en la sociedad. Los actuales fundamentalismos crecientes de todo tipo y el populismo, así como gobiernos autoritarios y el afán descontrolado de lucro, alimentan aún más la discriminación contra las mujeres, exacerbando los obstáculos que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Además de los riesgos de amenazas, ataques y violencia que enfrentan todos los defensores de derechos humanos, las defensoras están expuestas a riesgos específicos como ataques misóginos, violencia basada en el género, falta de protección y acceso a la justicia y falta de recursos para las organizaciones de mujeres y apoyo a la participación de las defensoras en la vida política y pública. Aquellas que luchan por derechos cuestionados por grupos fundamentalistas- como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres- y las que denuncian las acciones de las empresas e industrias extractivas, corren un mayor riesgo de ataques y violencia.

En este contexto, deseamos recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en sus recomendaciones generales No. 19 (1992) y No. 35 (2017), define la violencia de género contra la mujer como aquella que menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, y constituye una discriminación en el sentido del artículo 1 de la CEDAW, tanto si es perpetrada por un funcionario del Estado como por un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluidos los de violencia sexual perpetrados contra las mujeres y las niñas, castigar a los autores y proporcionar una indemnización adecuada sin demora. En la recomendación general No. 19, el Comité establece las medidas punitivas, rehabilitadoras, preventivas y de protección específicas que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, aclara que "en virtud del derecho internacional general y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de

actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia, y para proporcionar una indemnización". La recomendación general No. 33 sobre acceso a la justicia de las mujeres (2015) y la recomendación general No. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general No. 19, subraya que los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Esa reparación para la víctima o los familiares o dependientes de la víctima directa (en el caso de haber fallecido ésta), debería incluir diversas medidas, tales como la restitución, la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (párrafo 19 de la recomendación general No. 33 y párrafos 22 y 33 de la recomendación general No. 35). Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación y estar disponibles en todo el Estado parte.

De forma similar, a nivel del continente americano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (ratificada por su Gobierno en 1995), establece en su artículo 7, a. y b. que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras, a través de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como también al actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité CEDAW recomendó que Honduras investigue de manera exhaustiva y eficaz todos los casos de violencia y abuso contra los defensores de derechos humanos, incluyendo las mujeres defensoras de los derechos humanos; adopte medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia contra todos los defensores de derechos humanos y para la protección efectiva de su vida e integridad personal; asegure la implementación efectiva de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, entre otros, asignado los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para tal fin; lleve a cabo campañas de información y sensibilización sobre el trabajo fundamental que realizan los defensores de derechos humanos, a fin de propiciar un ambiente de tolerancia que les permita llevar a cabo su labor libres de todo tipo de intimidación, amenazas y represalias (E/C.12/HND/CO/2, párrafo 10, y CEDAW/C/HND/CO/7-8, párrafo 29).